

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX — MES I

Caracas, miércoles 7 de noviembre de 2001

Número 37.319

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley N° 51. Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Venezuela y la República Argentina.

Ley N° 52. Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Cooperación Minera entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina.

Presidencia de la República

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.455 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial a la Ley del Banco de Comercio Exterior (BANCOEX).

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.468 con Fuerza de Ley de Zonas Costeras.

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.507 con Fuerza de Ley de Armonización y Coordinación de Competencias de los Poderes Públicos Nacional y Municipal para la Prestación de los Servicios de Distribución de Gas con fines domésticos y de electricidad.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Olga Margarita Sánchez García, Directora de Educación Preescolar, a partir del 17 de mayo de 2001.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Flor del Valle Vera Vásquez, Directora General de la Coordinación de Institutos Autónomos, Fundaciones y Asociaciones Públicas Culturales del Viceministerio de Cultura, a partir del 01 de agosto de 2001.

Ministerio de Energía y Minas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Gloria Mirt Hernández, Directora General de Hidrocarburos de este Ministerio.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Doctores Miguel Antonio Viña, Marcial Hernández Useche y Susana García de Malavé).

Fiscalía General de la República

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Mireya Maccio de León, en su condición de Directora General Administrativa, la facultad para firmar un contrato de uso o comodato con la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana abogada Lesbia Coromoto Bandres Marín, Sub-Directora de Revisión y Doctrina del Ministerio Público

Juzgados

Requisitorias.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
ASAMBLEA NACIONAL
Caracas, Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente.

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el "Convenio de Cooperación Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, suscrito en Buenos Aires, el 07 de septiembre de 1999"

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República de Venezuela y la República Argentina (en adelante denominadas las Partes):

Guiadas por la necesidad de afianzar y fortalecer la hermandad tradicional de sus pueblos.

Convencidas de que para el desarrollo más amplio de la cultura en los dos Estados es fundamental y necesario un conocimiento recíproco más íntimo, y

Animadas por el deseo de incrementar la integración cultural entre ambos Estados y en la región;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Las Partes se comprometen a promover la cooperación y el intercambio entre las Instituciones y agentes culturales de cada país.

2. Con ese objetivo, cada una de las Partes apoyará las iniciativas que se realicen en su territorio, en favor de la difusión de las expresiones culturales y artísticas de la otra parte, según lo enumerado en el Código de Actividades que figura como anexo I del presente Convenio.

ARTÍCULO II

Las Partes establecerán un procedimiento de intercambio de información referida a las materias que sean objeto del presente Convenio.

ARTÍCULO III

Cada Parte se esforzará para que la cooperación cultural establecida en virtud del presente Convenio se extienda a todas las regiones de su territorio.

ARTÍCULO IV

Cada Parte recomendará a las instituciones oficiales y privadas, especialmente a las sociedades de escritores, de artistas y a las cámaras del libro, que envíen sus publicaciones en cualquier formato a las bibliotecas nacionales de la otra Parte. Asimismo auspiciará la traducción y la edición o coedición de obras literarias de autores nacionales de la otra Parte.

ARTÍCULO V

Cada una de las Partes colaborará en la promoción y divulgación en su territorio, por los medios de comunicación a su alcance, de las manifestaciones culturales que realice la otra Parte.

ARTÍCULO VI

Cada una de las Partes promoverá la programación de acciones conjuntas entre sus propios entes públicos o privados de difusión cultural e instituciones análogas de la otra, tendientes a la realización de actividades conexas con el objeto de este Convenio.



proyecto de gasificación con lo cual se acentuarían las diferencias económicas y sociales en el territorio de la República. De allí que este Decreto Ley reafirme la necesidad de la constitución de Mancomunidades para que los Municipios, ejerzan coordinadamente las competencias que tienen atribuidas en materia de servicio de distribución de gas doméstico.

Este Decreto Ley, por una parte, respeta la definición de las competencias que en materia de gas y de electricidad, respectivamente, establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, a los Poderes Públicos Nacional y Municipal. Por la otra, armoniza y coordina la promoción y desarrollo del servicio público de electricidad y de gas a nivel local y regional al tiempo que garantiza que este desarrollo se ejecute en consonancia con los planes del Ejecutivo Nacional para la realización de dichas actividades en el país.

Igualmente, armoniza y coordina la prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, para que se realicen en condiciones que garanticen su accesibilidad, continuidad, seguridad y eficiencia a costo accesibles para los usuarios.

Por último, promueve la formación oportuna de mancomunidades, con el objeto de facilitar la prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad a un mayor número de habitantes, al tiempo que contempla la posibilidad de que el Poder Público Nacional intervenga en la prestación de dichos servicios en caso de que esas Mancomunidades no se constituyan o que dichos servicios sean prestados en forma deficiente.

Decreto N° 1.507

30 de octubre de 2001

HUGO CHAVEZ FRÍAS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en el artículo 1, numeral 2, literal i, de la Ley N° 4 que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en Gaceta Oficial de la República No. 37.076, de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE ARMONIZACION Y COORDINACION DE COMPETENCIAS DE LOS PODERES PUBLICOS NACIONAL Y MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE GAS CON FINES DOMESTICOS Y DE ELECTRICIDAD

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y Finalidad

Artículo 1. El presente Decreto Ley tiene por objeto armonizar y coordinar la competencia del Poder Público Nacional y

Municipal para la prestación de los servicios de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad.

El presente Decreto Ley tiene como finalidad adecuar el régimen, organización, funcionamiento y condiciones para la prestación eficaz y eficiente de los servicios públicos de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, al régimen legal aplicable

Definiciones

Artículo 2. A los efectos del presente Decreto Ley, se entiende por:

Distribución de gas: la actividad de recepción, transporte y entrega de gas a través de una acometida conectada a una red de tuberías de una región de distribución a consumidores finales.

Sistemas de distribución: el conjunto de ramales, redes de tuberías industriales y urbanas, e instalaciones necesarias para la distribución de gas.

Gas con fines industriales: el utilizado como materia prima o combustible en instalaciones, plantas o fábricas, donde se ejecutan operaciones industriales para obtener o transformar una sustancia o producto.

Gas con fines comerciales: el utilizado como combustible en artefactos y equipos instalados en establecimientos, donde se comercializan productos, artículos y servicios al público.

Gas con fines domésticos: el utilizado como combustible en artefactos y equipos de uso doméstico, instalados en viviendas unifamiliares o multifamiliares.

Distribución de electricidad: la actividad de transporte, transformación y entrega de electricidad a consumidores finales a través de líneas, subestaciones e instalaciones distintas a las utilizadas en las actividades de transmisión dentro de un área de concesión.

Instalaciones de distribución: líneas, transformadores, subestaciones y demás equipos necesarios para el transporte, transformación y entrega de electricidad, desde los puntos de entrega de los generadores o de las redes de transmisión, hasta los puntos de entrega a los usuarios, incluyendo el equipo de medición.

Competencia del Poder Público Nacional

Artículo 3. Es de la competencia del Poder Público Nacional en materia de los servicios públicos domiciliarios de distribución de gas y de electricidad:

1. El régimen general de los servicios públicos domiciliarios de gas y de electricidad, estableciendo su armonización y coordinación con los distintos niveles del Poder Público.

2. La reglamentación técnica para los sistemas y actividades de distribución de gas, así como para las instalaciones de distribución de electricidad.

3. La planificación y ordenación del servicio de distribución de gas y de electricidad prestado directamente por la administración nacional central o descentralizada, así como por cualesquiera otros entes u organismos públicos o privados, en armonía con la legislación respectiva.

4. La definición, delimitación y el establecimiento de regiones o áreas de distribución a los fines de la prestación de dichos servicios.

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
Energía y Minas
(L.S.)

BERNARDO ALVAREZ HERRERA

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Encargada del Ministerio de Ciencia y
Tecnología
(L.S.)

MARIANELA LAFUENTE SANGUINETI

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

EXPOSICION DE MOTIVOS¹⁾

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE ARMONIZACION Y COORDINACION DE COMPETENCIAS DE LOS PODERES PUBLICOS NACIONAL Y MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE GAS CON FINES DOMÉSTICOS Y DE ELECTRICIDAD

Con el fin de facilitar el desarrollo de la industria del gas y la electricidad y en particular para llevar estos servicios públicos al mayor número de habitantes del país, inclusive a los que pudieren encontrarse en las zonas más despobladas y en los sectores de menos recursos, se hace necesario estimular y acelerar la formulación y ejecución de proyectos encaminados a este propósito. Para tener viabilidad económica, gran parte de estos proyectos deben extenderse a través de varias divisiones político territoriales donde las competencias de los diferentes Poderes Públicos deben desarrollarse en forma armónica y coordinada, ya que de lo contrario, impedirían o retardarían la realización de dichos proyectos. Por ello deben fijarse normas que permitan la coexistencia armónica de los distintos niveles de gobierno con competencia en materia de servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley del Servicio Eléctrico y la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, contienen un grupo de normas atributivas de competencia a los Poderes Públicos Nacional y Municipal que deben armonizarse, de lo contrario, puede crear confusión e inseguridad jurídica entre los distintos actores involucrados en las actividades de distribución de gas con fines domésticos y electricidad. Al momento de otorgar concesiones y permisos, para la prestación del servicio de distribución de gas, con fines domésticos y electricidad se presenta un régimen compartido de competencias.

En efecto, el numeral 29 del artículo 156 de la Constitución dispone que es competencia del Poder Público Nacional, el

régimen general de los servicios públicos domiciliarios y en especial el de electricidad, agua potable y gas. Por otra parte, la Constitución en el numeral 6 del artículo 178 señala que es competencia de los Municipios el servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico. Esto evidencia que los dos poderes tienen competencias en materia de servicios públicos domiciliarios, por lo cual el presente Decreto Ley busca armonizarlas.

Resulta conveniente señalar que, con la entrada en vigencia del Decreto Ley de Servicio Eléctrico y del Decreto de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos en el año 1999, se establecieron normas atributivas de competencia al Ministerio de Energía y Minas en materia de gas y electricidad. El Decreto Ley primeramente señalado confiere además, competencias a los Municipios en materia de distribución de electricidad. Estas leyes han desarrollado las competencias formales atribuidas al Ministerio de Energía y Minas por la Ley Orgánica de la Administración Central, la cual establece que corresponde a éste Ministerio la regulación, formulación y seguimiento de políticas, así como la planificación, realización y fiscalización, entre otras, en materias de hidrocarburos y energía en general. Igualmente, lo faculta para efectuar el estudio de mercado y el análisis y fijación de precios de los productos del petróleo, gas y electricidad.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevé la competencia de los Municipios en materia de servicios de distribución de gas doméstico y electricidad en su ámbito territorial. Asimismo, esta Ley contempla que cuando un servicio público municipal tenga o requiera instalaciones o se preste en dos o más Municipios limítrofes, por un mismo organismo o empresa pública o privada, éstos Municipios deberán crear una Mancomunidad entre sí, para la determinación uniforme de las regulaciones que correspondan a su competencia, sin perjuicio de las facultades del Poder Público Nacional, entre las cuales se destacan la fijación de precios y tarifas de los servicios de gas y electricidad, condición indispensable para el otorgamiento de concesiones.

Las áreas de servicio eléctrico donde operan las empresas eléctricas comprenden en la actualidad, por lo general, el ámbito territorial de varios Municipios limítrofes. De igual forma, las regiones de distribución de gas a ser definidas próximamente por el Ejecutivo Nacional, comprenden el ámbito territorial de varios Municipios. Así, para garantizar la viabilidad económica del proyecto nacional de gasificación y para asegurar que las redes de gas doméstico se extiendan hasta las zonas y poblaciones de menores recursos, es de vital importancia que los distribuidores regionales autorizados para construir las redes de gas industrial y comercial, tengan incentivos y obligaciones para construir y operar las redes domésticas.

En este orden de ideas, si cada uno de los Municipios comprendidos en las áreas de servicio donde operan las empresas eléctricas, procediera unilateralmente, y sin actuar de manera mancomunada, al otorgamiento de concesiones a distintas empresas de electricidad, podría producirse una disminución en la rentabilidad del proyecto y consecuentemente un serio riesgo para la continuidad y confiabilidad del servicio público de electricidad.

De igual forma, si los Municipios ubicados en cada una de las regiones de distribución procedieran unilateralmente, y sin coordinación, a otorgar concesiones de gas doméstico a distintas empresas, se pondría en peligro la viabilidad económica del proyecto de gasificación, el cual constituye una de las piezas angulares del desarrollo energético nacional. Más aún se correría el riesgo de un desarrollo desigual e injusto del

proyecto de gasificación con lo cual se acentuarían las diferencias económicas y sociales en el territorio de la República. De allí que este Decreto Ley reafirme la necesidad de la constitución de Mancomunidades para que los Municipios, ejerzan coordinadamente las competencias que tienen atribuidas en materia de servicio de distribución de gas doméstico.

Este Decreto Ley, por una parte, respeta la definición de las competencias que en materia de gas y de electricidad, respectivamente, establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, a los Poderes Públicos Nacional y Municipal. Por la otra, armoniza y coordina la promoción y desarrollo del servicio público de electricidad y de gas a nivel local y regional al tiempo que garantiza que este desarrollo se ejecute en consonancia con los planes del Ejecutivo Nacional para la realización de dichas actividades en el país.

Igualmente, armoniza y coordina la prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, para que se realicen en condiciones que garanticen su accesibilidad, continuidad, seguridad y eficiencia a costo accesibles para los usuarios.

Por último, promueve la formación oportuna de mancomunidades, con el objeto de facilitar la prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad a un mayor número de habitantes, al tiempo que contempla la posibilidad de que el Poder Público Nacional intervenga en la prestación de dichos servicios en caso de que esas Mancomunidades no se constituyan o que dichos servicios sean prestados en forma deficiente.

Decreto N° 1.507

30 de octubre de 2001

HUGO CHAVEZ FRÍAS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en el artículo 1, numeral 2, literal i, de la Ley N° 4 que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en Gaceta Oficial de la República No. 37.076, de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE ARMONIZACION Y COORDINACION DE COMPETENCIAS DE LOS PODERES PUBLICOS NACIONAL Y MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE GAS CON FINES DOMESTICOS Y DE ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y Finalidad

Artículo 1. El presente Decreto Ley tiene por objeto armonizar y coordinar la competencia del Poder Público Nacional y

Municipal para la prestación de los servicios de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad.

El presente Decreto Ley tiene como finalidad adecuar el régimen, organización, funcionamiento y condiciones para la prestación eficaz y eficiente de los servicios públicos de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, al régimen legal aplicable

Definiciones

Artículo 2. A los efectos del presente Decreto Ley, se entiende por:

Distribución de gas: la actividad de recepción, transporte y entrega de gas a través de una acometida conectada a una red de tuberías de una región de distribución a consumidores finales.

Sistemas de distribución: el conjunto de ramales, redes de tuberías industriales y urbanas, e instalaciones necesarias para la distribución de gas.

Gas con fines industriales: el utilizado como materia prima o combustible en instalaciones, plantas o fábricas, donde se ejecutan operaciones industriales para obtener o transformar una sustancia o producto.

Gas con fines comerciales: el utilizado como combustible en artefactos y equipos instalados en establecimientos, donde se comercializan productos, artículos y servicios al público.

Gas con fines domésticos: el utilizado como combustible en artefactos y equipos de uso doméstico, instalados en viviendas unifamiliares o multifamiliares.

Distribución de electricidad: la actividad de transporte, transformación y entrega de electricidad a consumidores finales a través de líneas, subestaciones e instalaciones distintas a las utilizadas en las actividades de transmisión dentro de un área de concesión.

Instalaciones de distribución: líneas, transformadores, subestaciones y demás equipos necesarios para el transporte, transformación y entrega de electricidad, desde los puntos de entrega de los generadores o de las redes de transmisión, hasta los puntos de entrega a los usuarios, incluyendo el equipo de medición.

Competencia del Poder Público Nacional

Artículo 3. Es de la competencia del Poder Público Nacional en materia de los servicios públicos domiciliarios de distribución de gas y de electricidad:

1.El régimen general de los servicios públicos domiciliarios de gas y de electricidad, estableciendo su armonización y coordinación con los distintos niveles del Poder Público.

2.La reglamentación técnica para los sistemas y actividades de distribución de gas, así como para las instalaciones de distribución de electricidad.

3.La planificación y ordenación del servicio de distribución de gas y de electricidad prestado directamente por la administración nacional central o descentralizada, así como por cualesquiera otros entes u organismos públicos o privados, en armonía con la legislación respectiva.

4.La definición, delimitación y el establecimiento de regiones o áreas de distribución a los fines de la prestación de dichos servicios.

5. La fijación y ajuste de tarifas, en materia de transporte y distribución de gas y de electricidad.

6. La calificación técnica de los prestatarios del servicio de distribución de gas y de electricidad, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley.

7. El otorgamiento de los permisos, para el ejercicio de toda actividad de distribución de gas.

8. El otorgamiento de las concesiones para la distribución de gas con fines domésticos, y de las concesiones para la distribución de electricidad cuando:

- a. Los Municipios no constituyan la Mancomunidad respectiva de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 4 de este Decreto Ley.
- b. La Mancomunidad o el Municipio no logren un acuerdo con el Poder Público Nacional sobre las modalidades y condiciones para el otorgamiento de la concesión.
- c. La Mancomunidad o el Municipio no presten el servicio o lo hagan en contravención a las normas que dicte el Poder Público Nacional que conlleve a una prestación deficiente o ineficaz.

9. Establecer dentro de las condiciones para la prestación de los servicios a que se refiere este Decreto Ley, incentivos o ventajas especiales para estimular la constitución de Mancomunidades de Municipios.

10. El establecimiento de sanciones mediante ley, y la imposición de éstas a quienes presten el servicio de distribución de gas y de electricidad en contravención a las condiciones pactadas contractualmente y a la ley aplicable.

11. La supervisión y la fiscalización de la prestación del servicio de distribución de gas y de electricidad.

12. Las demás que establezca la ley.

Competencia del Poder Público Municipal

Artículo 4. Es de la competencia del Poder Público Municipal en materia de prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad:

1. Promover y asegurar la prestación, el mantenimiento, el mejoramiento y la ampliación de los servicios de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad en su ámbito territorial, en armonía con el régimen general y con la ordenación de la actividad de distribución establecida por el Poder Público Nacional.

2. Otorgar las concesiones para la prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos, cuando ésta comprenda exclusivamente su ámbito territorial. El Municipio deberá acordar previamente con el Poder Público Nacional las modalidades y condiciones para el otorgamiento de la concesión, sin perjuicio de la obtención del permiso por parte del Ministerio de Energía y Minas.

3. Otorgar las concesiones para prestación del servicio de distribución de electricidad, previo acuerdo sobre las modalidades y condiciones de las mismas con el Poder Público Nacional, siempre que el área de servicio esté incluida totalmente dentro del ámbito territorial de un solo Municipio.

4. Otorgar las concesiones para la prestación del servicio de distribución de electricidad y gas con fines domésticos, a través de la Mancomunidad que se constituya, cuando el área de servicio o región de distribución comprenda el ámbito territorial de más de un Municipio, previo acuerdo con el Poder Público Nacional sobre las modalidades y condiciones de la concesión.

La Mancomunidad estará conformada por todos los Municipios que se encuentren comprendidos en el área de servicio para la distribución de electricidad o en la región de distribución de gas definidas por el Poder Público Nacional. Los Municipios dispondrán, para la constitución de la Mancomunidad, de un plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha en que sean notificados por el Ministerio de Energía y Minas del establecimiento del área de servicio o región de distribución a ser otorgada en concesión.

5. Colaborar con el Poder Público Nacional en las labores de fiscalización de la calidad del servicio de distribución de gas con fines domésticos y del servicio eléctrico en su ámbito territorial, de acuerdo con la normativa que a tales efectos dicte el Poder Público Nacional.

6. Promover la organización de los usuarios del servicio de gas con fines domésticos y del servicio eléctrico a los fines de velar por la calidad del servicio.

7. Atender reclamos en materia de calidad de servicio y atención a los usuarios del servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, de conformidad con los lineamientos que dicte el Poder Público Nacional.

8. Cooperar en la construcción, instalación y expansión de los sistemas de distribución de gas con fines domésticos y de las instalaciones de distribución de electricidad mediante la simplificación de los trámites y autorizaciones correspondientes.

9. Las demás que establezca la ley.

Es de la competencia exclusiva del Poder Público Municipal el servicio de alumbrado público dentro de su ámbito territorial, bajo la modalidad que se estime más conveniente para los intereses de la comunidad.

Coordinación de Competencia de los Distritos Metropolitanos

Artículo 5. Las leyes especiales referentes al régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Capital y de los distritos que se formen por agrupación de Municipios, establecerán las normas para la coordinación de sus competencias con las atribuidas a los Municipios sobre los servicios de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, sin perjuicio de las competencias del Poder Público Nacional en estas materias.

Acuerdos Municipales de Desarrollo de Infraestructura

Artículo 6. Los Municipios podrán celebrar acuerdos con el distribuidor autorizado por el Ministerio de Energía y Minas, a fin de participar en el desarrollo de la infraestructura y la prestación de servicios de distribución de gas con fines domésticos, dentro de su ámbito territorial.

El Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar la extensión de dicho acuerdo para la utilización del gas con fines comerciales e industriales de modo de hacer sustentable económicamente la prestación de dichos servicios. La actividad a desarrollarse bajo esta modalidad deberá estar enmarcada en los planes y programas desarrollados por el Ejecutivo Nacional y estará sujeta a la fiscalización y regulación por el Ministerio de Energía y Minas.

Responsabilidad Patrimonial

Artículo 7. El Poder Público que preste directamente los servicios de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad será responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión en la prestación de

los servicios. Igual responsabilidad tendrá el concesionario cuando la prestación de servicio se haga mediante concesión.

CAPITULO II SUPERVISION Y FISCALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE GAS Y ELECTRICIDAD

Fiscalización y Supervisión Nacional

Artículo 8. El Poder Público Nacional, a través del Ministerio de Energía y Minas y de los entes reguladores correspondientes, ejercerá las competencias de fiscalización y supervisión del servicio de distribución de gas y de electricidad, las cuales comprenden el seguimiento, vigilancia y verificación del cumplimiento de la ley y de las normas técnicas y de calidad aplicables por los agentes del servicio, incluidos los usuarios; la recepción y atención de reclamos sobre el incumplimiento de tales normas por los agentes del servicio y usuarios; la instrucción de oficio o a instancia de parte de los expedientes destinados a verificar la existencia de infracciones de la normativa aplicable; la decisión de tales procedimientos, y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley aplicable.

Fiscalización y Supervisión Municipal

Artículo 9. La potestad fiscalizadora del Poder Público Municipal en cuanto al cumplimiento de las normas de calidad aplicables al servicio de distribución de electricidad, comprende su seguimiento, vigilancia y verificación por parte de los agentes del servicio, incluidos los usuarios. Asimismo, le corresponde recibir, atender y decidir los reclamos sobre el incumplimiento de tales normas.

Cooperación de los Municipios

Artículo 10. Los Municipios y Mancomunidades colaborarán con el Poder Público Nacional en la instrucción de expedientes para la verificación de la existencia de infracciones cuando así lo requiera el órgano competente y coadyuvarán a la verificación del cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por el Poder Público Nacional.

Presentación de Informes

Artículo 11. Los Municipios y Mancomunidades que fiscalicen la prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, deben presentar informes periódicos a los respectivos entes reguladores nacionales, de conformidad con los parámetros y normativas que éstos dicten a tales efectos.

Coordinación de Potestades Tributarias

Artículo 12. Los principios, parámetros y limitaciones de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos municipales sobre las actividades de distribución de gas con fines domésticos y de la generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica, serán los determinados por la legislación nacional tributaria que se dicte conforme con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Los Municipios o las Mancomunidades que presten el servicio de distribución de gas con fines domésticos, deberán

coordinar, la prestación en su ámbito territorial con el Ministerio de Energía Minas y la empresa distribuidora autorizada por éste, a los fines de adaptarla a los planes y programas establecidos por el Ejecutivo Nacional, en un lapso de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley.

DISPOSICION FINAL

Única. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de Producción y Comercio
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA LOURDES URBANEJA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente y los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES - DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 446 CARACAS, 02 DE NOVIEMBRE DE 2001.

AÑO 191° Y 142°

De conformidad con lo previsto en los artículos 4 ordinal 3° y 6 ordinal 2°, de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el numeral 8° literal "A" del artículo único del Decreto N° 211, de fecha 02 de julio de 1.974.

RESUELVE

Designar a la ciudadana, OLGA MARGARITA SÁNCHEZ GARCIA, titular de la cédula de identidad N° V-2.799.048, al cargo de Directora de Educación Preescolar, perteneciente a la Dirección General de Niveles y Modalidades, adscrita al Despacho de la Viceministra de Asuntos Educativos, a partir del 17 de mayo de 2001.

En consecuencia, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 163 del Reglamento Interno vigente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Comuníquese y Publíquese;

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES
DESPACHO DEL MINISTRO - RESOLUCIÓN N° 446
CARACAS, 02 DE NOVIEMBRE DE 2001.- AÑOS 191° Y 142°

De conformidad con lo previsto en los artículos 4, ordinal 3°, y 6, ordinal 2°, de la Ley de Carrera Administrativa.

SE RESUELVE:

Designar a la ciudadana FLOR DEL VALLE VERA VASQUEZ, titular de la cédula de identidad N° 5.564.455, como Directora General de la Coordinación de Institutos Autónomos, Fundaciones y Asociaciones Públicas Culturales del Viceministerio de Cultura adscrito a este Ministerio, a partir del 01 de Agosto de 2001.

En consecuencia, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 200 del Reglamento Interno del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 26, y 60 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Central y el Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar los actos y documentos correspondientes al Despacho bajo su Dirección que se especifican a continuación:

- 1.- La correspondencia de esa Dirección, para los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de los Estados, de los Municipios y demás entes territoriales.
- 2.- La correspondencia postal, telegráfica o radiotelegráfica con relación a las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares, a través de esa Dirección.
- 3.- La expedición de copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de esa Dirección, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.
- 4.- Las circulares y comunicaciones que emanan de esa Dirección.

Comuníquese y publíquese.

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06 NOV 2001 N° 191 191° y 142°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 6° ordinal 2° de la Ley de Carrera Administrativa, se designa a partir del 05 de noviembre de 2001 a la ciudadana GLORIA MIRT HERNANDEZ, con Cédula de Identidad N° 2.633.582, Directora General de Hidrocarburos de este Ministerio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana GLORIA MIRT HERNANDEZ, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General de Hidrocarburos.
- b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Federal relacionados con asuntos de la Dirección General de Hidrocarburos.
- c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de Hidrocarburos por particulares.
- d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Dirección General de Hidrocarburos.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

ALVARO SILVA CALDERON
Ministro de Energía y Minas